



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 19-03-2025

Primera Federación de Fútbol Femenino - 1 - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:21 (16-03-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

FOLGADO BLANCO, ADRIANA (Real Madrid C.F. "B")
ASENJO, MIA GAYLE (Dux Logroño)
REY DOMINGUEZ, TERESA "REY" (C.D. Getafe Femenino)
SANCHEZ QUESADA, CARLA "SANCHEZ" (Balears Futbol Club)
SEGURA RODRÍGUEZ, CELIA "SEGURA" (F.C. Barcelona "B")
PEREZ SAN MARTIN, MARTA "MARTA" (C.d. Alba Fundacion Femenino)
SAN NICOLAS ROLANDO, OLGA "SAN NICOLAS" (C.d. Alba Fundacion Femenino)
VELAZQUEZ JURICO, ANA "VELAZQUEZ" (Alhama Club de Fútbol)
QUINTANA HERNANDEZ, RAQUEL (C.D. Sporting Club)
AZNAR MARTI, ALBA "AZNAR" (Deportivo Alavés SAD)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

RUBIO PEÑALVER, PAULA "RUBIO" (Real Madrid C.F. "B")
GARCIA ROMERO, PAULA "GARCIA" (C.D. Getafe Femenino)
ORTEGA BUENO, LAURA "ORTEGA" (C.d. Alba Fundacion Femenino)
FERNANDEZ RODRIGUEZ, NOELIA "NOE" (Aem, S.E.)
MORENO TORRES, EMMA (Club Atlético de Madrid SAD "B")
MARRERO AVERO, ANDREA (C.D. Sporting Club)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

FADDI ID GUEDOZ, INES "FADDI" (Aem, S.E.)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

EXTREMERA SOLÁ, SARA "EXTREMERA" (Real Madrid C.F. "B")
CEBOLLA CONTAMINA, NATALIA "CEBOLLA" (Dux Logroño)
POMER ROLDAN, NURIA (Balears Futbol Club)
Serrajordi Diaz, Clara "SERRAJORDI" (F.C. Barcelona "B")
SERNA FLOREZ, LICED CAROLINA "SERNA" (C.d. Alba Fundacion Femenino)
RANSANZ TERUEL, PAULA "RANSANZ" (Aem, S.E.)
RELEA RAMOS, YAIZA "RELEA" (C.D. Fundacion Osasuna Femenino)
Larumbe Beloqui, Saioa "LARUMBE" (C.D. Fundacion Osasuna Femenino)
MARTINEZ SEGARRA, NURIA "MARTINEZ" (Alhama Club de Fútbol)
Albarran Lopez, Paula "ALBARRAN" (C.D. Sporting Club)
YONEI, HONOKA "YONEI" (C.D. Sporting Club)
MONENTE AICUA, LEYRE "MONENTE" (Deportivo Alavés SAD)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

TORO IBARRA, JAVIERA PAZ "TORO" (Cacereño Femenino)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
PEREZ MACHADO, NEREA "PEREZ" (Villarreal C.F. S.A.D.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
BLASCO SANCHEZ, LAURA "LAURA" (Aem, S.E.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 19-03-2025

BENGOA GAZTELU, NEREA "BENGOA" (Deportivo Alavés SAD)

1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

TOKO NJOYA, ACHTA (C.D. Getafe Femenino)

1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Ochandiano Sancho, Javier "OCHANDIANO" (Real Madrid C.F. "B")

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

Montenegro Leza, Sergio "MONCHI" (Dux Logroño)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

QUIÑONES GOICOECHEA, NEKANE (C.D. Getafe Femenino)

1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

Benitez Ortiz, Jennifer "JENNY" (C.D. Sporting Club)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Dux Logroño

Visto el apartado 5 del acta arbitral del referido partido, en el que se recoge que "No se facilita ordenador en las instalaciones para la realización del acta arbitral.", se requiere a la DUX LOGROÑO que extreme su diligencia para adoptar con inmediatez las medidas necesarias a fin de subsanar las referidas deficiencias observadas en las instalaciones deportivas.

C.D. Getafe Femenino

Visto el apartado 5 del acta arbitral del referido partido, en el que se recoge que "No se presenta ordenador por parte del equipo local en el vestuario arbitral. No existe un acceso al campo separado del público. El banquillo auxiliar de ambos banquillos no se encuentra colocado en el sitio correcto, pese a haber advertido previamente al inicio del encuentro, no se puede modificar su situación puesto que no existe espacio suficiente para colocarlo en el espacio adecuado y el banquillo principal se encuentra anclado al suelo"; se requiere a la CD GETAFE FEMENINO que extreme su diligencia para adoptar con inmediatez las medidas necesarias a fin de subsanar las referidas deficiencias observadas en las instalaciones deportivas.

C.D. Getafe Femenino

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CD Getafe Femenino, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "AMONESTACIONES" correspondiente a "JUGADORES", que:

"- C.D. Getafe Femenino: En el minuto 42 la jugadora (6) TOKO NJOYA, ACHTA fue amonestada por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón.

- C.D. Getafe Femenino: En el minuto 53 la jugadora (6) TOKO NJOYA, ACHTA fue amonestada por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a una contraria sujetándola por el cuello de forma antideportiva en la disputa del balón".

Asimismo, en el apartado de "AMONESTACIONES" correspondiente a "DIRIGENTES y TÉCNICOS", se hizo constar:

"- C.D. Getafe Femenino: En el minuto 84 la técnica QUIÑONES GOICOECHEA, NEKANE fue amonestada por el siguiente motivo: Por realizar observaciones de carácter técnico a una de mis decisiones.

- C.D. Getafe Femenino: En el final del partido la técnica QUIÑONES GOICOECHEA, NEKANE fue amonestada por el siguiente motivo: Por realizar observaciones de carácter técnico a una de mis decisiones a la finalización del partido estando todavía sobre el terreno de juego".

Tanto la jugadora D^a. Achta Toko como la técnica D^a Nekane Quiñores, resultaron expulsadas por doble amonestación.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 19-03-2025

SEGUNDO.- Por el CD Getafe Femenino se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica consistente en cuatro enlaces a sendos vídeos alojados en la plataforma youtube.

El escrito parece discutir las amonestaciones mostradas a la jugadora y entrenadora indicadas en el ordinal anterior. Respecto de la segunda, se explica en qué consistieron las observaciones realizadas a la árbitra, y con cita del enlace a uno de los vídeos señala que:

“... Se puede escuchar el tono de voz con el que se dá las indicaciones (mucho más elevado y fuerte) y el tono de las quejas en dos acciones seguidas.

Una vez finaliza el encuentro ocurre un hecho que perjudica en exceso estando en las mismas condiciones que la arbitra.

En el segundo vídeo se puede ver como la entrenadora va a darle la mano tanto al entrenador del equipo rival como a varias de mis jugadoras y en último lugar le da la mano a la colegiada donde ella inicia una conversación dándome su opinión sobre el partido y me dice textualmente y cito "buen partido".

A lo cual dando también nuestra entrenadora su opinión la dice textualmente “no puedo decir lo mismo” haciendo un comentario en el mismo tono que ella y haciendo entender que no está de acuerdo con la opinión que ella tiene sobre el partido. En ese momento se para la grabación se ve o se insinúa como me va a sacar la tarjeta amarilla no tengo más pruebas videográficas ya que es el momento donde finaliza la grabación del partido.

Está claro que no se puede comprobar ya que el audio no llega a esa zona, pero sí me gustaría que a la hora de valorar estas dos situaciones tuvierais unas cuantas cosas en cuenta. ...”.

Prosigue el relato, cita dos enlaces más a vídeos de youtube, e indica que “... Para que conste y sirva como recurso para poder quitar también la tarjeta amarilla a nuestra jugadora. (Como podéis ver en la primera tarjeta es un toque más leve que la acción del minuto 84, que es por la acción donde yo posteriormente recibo tarjeta y en la segunda acción en ningún momento la agarra del cuello, ni de forma temeraria, segunda tarjeta amarilla y expulsión en el minuto 55) ...”.

Continúa el relato, redactado en primera persona al parecer por la técnica, con valoraciones sobre la situación deportiva de su equipo en la competición, el perjuicio de las expulsiones y que nunca quiso faltar al respeto. Concluye diciendo que:

“... Para concluir, si me gustaría que en estas situaciones el ACTA fuera concreto y que la colegiada pudiera expresar de forma redactada lo ocurrido, ya que en este caso no añade cuales son las observaciones técnicas.

Un saludo, espero que tengan en consideración las reflexiones anteriormente citadas.

Muchas gracias de antemano”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 4 de enero de 2023 (Expediente núm. 252/2022bis) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y detenidamente analizada la prueba videográfica aportada, procedemos a pronunciar nos sobre las cuatro amonestaciones mostradas, recordando que no resulta en absoluto necesario manifestar que “os pediría que pudierais mirar de forma rigurosa los vídeos”.

Siempre se hacer así, cabe comenzar afirmando que no se observa en las imágenes correspondientes a las dos amonestaciones mostradas a D^a Nekane Quiñones nada que desmienta que no realizara observaciones a la árbitra, motivo por el que se la amonesta.

Sin perjuicio de lo anterior, la norma contenida en el artículo 118.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF se refiere a “Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a”, sin que resulte una exigencia incluir en la redacción del acta qué es lo que exactamente se dijo por quien realice tal conducta.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 19-03-2025

Por lo demás, la situación deportiva del equipo o si se está o no de acuerdo con las decisiones de los colegiados no son circunstancias que sirvan para mitigar la responsabilidad ni para justificar conductas punibles.

En lo que se refiere a la amonestación mostrada en el minuto 42 a D^a. Achta Toko, se observa que la jugadora está detrás de la rival que va al suelo, sin que las imágenes -muy lejanas- sean tan concluyente como para afirmar que no fue así.

Lo mismo cabe indicar respecto de la amonestación mostrada a la misma jugadora en el minuto 53, observándose que agarra a una rival que va al suelo.

En lo cuatro casos las imágenes son por tanto compatibles con el relato contenido en el acta arbitral, prevaleciendo la presunción de veracidad de la que goza, y que exige que se despliegue por quien discute el contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CD Getafe Femenino y, en consecuencia, RESUELVO:

- Mantener los efectos disciplinarios de las amonestaciones mostradas en los minutos 84 y al final del encuentro a D^a Nekane Quiñones Goicoechea, sancionándola en consecuencia con 1 encuentro de suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

- Mantener los efectos disciplinarios de las amonestaciones mostradas en los minutos 42 y 53 a D^a Achta Toko Njoya, sancionándola en consecuencia con 1 encuentro de suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.